



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/350/2024

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LOS PERMISOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO NÚMERO G/028/TRA/98, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017 Y G/20157/TRA/2017

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que, el 23 de enero de 1998, mediante la resolución número RES/011/1998, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Tejas Gas de México, S. de R. L. de C. V., el permiso de transporte de gas natural **G/028/TRA/98**.

**SEGUNDO.** Que, el 24 de julio de 2008, mediante la resolución número RES/267/2008, la Comisión otorgó a Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V. el permiso de transporte de gas natural **G/213/TRA/2008**.

**TERCERO.** Que, el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de difusión oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**CUARTO.** Que, el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que se expidieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020 respectivamente, (DACG de acceso abierto).



**QUINTO.** Que, el 10 de marzo de 2016, mediante la resolución número RES/180/2016, la Comisión otorgó a Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., el permiso de transporte de gas natural **G/13687/TRA/2016**.

**SEXTO.** Que, el 15 de junio de 2017, mediante las resoluciones número RES/1196/2017 y RES/1197/2017, la Comisión otorgó a Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., los permisos de transporte de gas natural número **G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Que el 6 de diciembre de 2018, mediante las resoluciones números RES/2634/2018, RES/2635/2018, RES/2636/2018, RES/2637/2018 y RES/2638/2018, la Comisión aprobó a Tejas Gas de México, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., respectivamente, los Términos y Condiciones para la prestación de Servicio (los TCPS).

**OCTAVO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

**NOVENO.** Que, el 20 y 21 de septiembre de 2021, la Comisión notificó los oficios número UH-250/62306/2021, UH-250/62321/2021, UH-250/62325/2021, UH-250/62329/2021 y UH-250/62332/2021 (los Oficios), mediante los cuales requirió a Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V., respectivamente, para que presentara las adecuaciones correspondientes a las condiciones 7.1 Temporada Abierta y 16. Mercado Secundario de Capacidad, de los TCPS referidos en el resultando inmediato anterior, para dar cumplimiento las DACG de acceso abierto.



**DÉCIMO.** Que, el 21 de diciembre de 2021, mediante escritos recibidos en la Comisión, Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V., solicitaron la modificación de los Permisos, en relación con el contenido de los de los TCPS de conformidad con las DACG de acceso abierto (la Propuesta de los TCPS) y en respuesta a los requerimientos de información referidos en el resultando inmediato anterior (las Solicitudes).

**UNDÉCIMO.** Que, el 25 de febrero de 2022, se notificaron los oficios número SE-300/10352/2022, SE-300/10353/2022, SE-300/10358/2022, SE-300/10361/2022 y SE-300/10365/2022, mediante los cuales la Comisión admitió a trámite las Solicitudes, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**DUODÉCIMO.** Que, el 14 de julio de 2022, mediante escritos recibidos en la Comisión, Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V., enviaron información adicional a las Solicitudes.

**DECIMOTERCERO.** Que, el 8 de agosto de 2022, se notificaron los oficios de requerimiento de información números UH-250/61103/2022, UH-250/61104/2022, UH-250/61118/2022, UH-250/61135/2022 y UH-250/61145/2022, a través de los cuales se previno a Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. y Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., para subsanar deficiencias y omisiones en la Propuesta de los TCPS, en términos del artículo 45, fracción III del Reglamento.



**DECIMOCUARTO.** Que, el 26 de octubre de 2022 Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V. dieron respuesta a los oficios referidos en el resultando inmediato anterior.

**DECIMOQUINTO.** Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

**DECIMOSEXTO.** Que, el 24 y 27 de abril de 2023 se notificaron los oficios con números UH-250/16080/2023, UH-250/16114/2023, UH-250/16118/2023 y UH-250/16121/2023, a los permisos **G/028/TRA/1998**, **G/13687/TRA/2016**, **G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, en lo correspondiente a la actualización por cambio de su denominación social a Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., respectivamente.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOCTAVO.** Que, el 25 y 29 de septiembre de 2023, se notificaron a Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., los oficios números UH-250/51827/2023, UH-250/52293/2023, UH-250/52346/2023, UH-250/52347/2023 y UH-250/52349/2023, respectivamente, mediante los que se requirió información complementaria a la Propuesta de los TCPS, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver las Solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

**DECIMONOVENO.** Que el 19 de octubre y 10 de noviembre de 2023, Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. y Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., presentaron la Propuesta de los TCPS en atención a los requerimientos referidos en el resultando inmediato anterior.

**VIGÉSIMO.** Que, el 19 de enero de 2024 se publicó en el DOF el acuerdo A/021/2023 por el que la Comisión delega al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos en el ámbito de sus atribuciones, la facultad de autorizar o negar la actualización del permiso para las solicitudes de suspensión de los servicios relacionados con las actividades reguladas (el Acuerdo A/021/2023).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

RES/350/2024

5/18



**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción I, 48, 68 y 69 del Reglamento, emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; otorgar y modificar permisos de transporte de gas natural; aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados de gas natural.

**TERCERO.** Que de conformidad con la disposición 17.1 de las DACG de acceso abierto, los permisionarios o interesados, deberán obtener la aprobación de la Comisión del procedimiento de temporada abierta (TA), el cual deberá contener los elementos a que se refiere la disposición 17.2 de dichas disposiciones.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 de la LORCME y 48 del Reglamento, los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de derechos o aprovechamientos correspondientes, y deberá sujetarse a lo establecido, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento.

**QUINTO.** Que, de conformidad a lo señalado en el considerando inmediato anterior los permisionarios referidos en el resultando Décimo realizaron el pago de derechos de acuerdo con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021 en los siguientes términos:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- a) El 25 de noviembre de 2021 Tejas Gas de Toluca, S. de R. L. de C. V., realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.
- b) El 23 de noviembre de 2021 Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.
- c) El 22 de noviembre de 2021 Fermaca Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.
- d) El 19 de noviembre de 2021 Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R. L. de C. V., realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A. (Citibanamex).
- e) El 22 de noviembre de 2021 Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, por un monto de \$389,895.00 (trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), a través de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A. (Citibanamex).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SEXTO.** Que las disposiciones 30.1, 31.1 y 31.2 de las DACG de acceso abierto establecen que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta, del Reglamento y, adicionalmente, en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios y deberán contener como mínimo los elementos ahí especificados, así mismo en cumplimiento con la sección B de las DACG de acceso abierto, la Propuesta de la TA forma parte de los TCPS.

**SÉPTIMO.** Que el acuerdo Primero del Acuerdo A/041/2019, establece que se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del acuerdo A/024/2018, respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad; en tanto la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.

**OCTAVO.** Que el artículo 84, fracción XII establece que los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión, deberán obtener su autorización para la suspensión de los servicios, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la autoridad correspondiente; al respecto, el Acuerdo A/021/2023 establece en sus considerandos Sexto, Decimoséptimo y Decimooctavo lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

*"SEXTO. Que en términos de los dispuesto por el artículo 84, fracción VII de la LH y 71 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión deberán obtener la autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios relacionados para las actividades reguladas, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar inmediatamente.*

*DECIMOSÉPTIMO. Los permisionarios de las actividades reguladas no podrán suspender los servicios sin autorización de la Comisión; la suspensión de actividades sin contar con dicha autorización dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 86, fracción II, inciso e) de la LH.*

*DECIMOCTAVO. Los permisionarios de las actividades reguladas únicamente podrán suspender actividades sin la autorización correspondiente, de las siguientes causas:*

- 1. Si el periodo de suspensión no es mayor a cinco horas o;*
- 2. Por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso, se dará aviso inmediato a la Comisión."*

**NOVENO.** Que Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. pertenecen a un mismo grupo de interés económico denominado Esentia (ESENTIA).

**DÉCIMO.** Que derivado del análisis y evaluación de la Propuesta de los TCPS referida en el resultado Decimonoveno, la Comisión consideró necesario realizar ajustes y precisiones con el propósito de dar claridad y certeza a los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio, mismos que describen a continuación:

RES/350/2024

9/18



- I. A lo largo del documento se precisan algunos signos de puntuación (comas, acentos etc.), así como en algunos anexos dentro de los TCPS, esto con el objeto de dar mayor claridad a la lectura, evitar confusiones e interpretaciones erróneas por parte de los usuarios.
- II. Se realizan diversos cambios en el índice de los TCPS, derivado de la omisión del Permisionario para actualizar lo siguiente:
  - a) Las condiciones *"4.3 Servicio de Transporte en Contraflujo de Gas Natural (TC)"* y *"4.3.1 Interrupción total o parcial del Servicio de Transporte en Contraflujo"* se cambian al apartado "6. Otros Servicios", modificando su numeración a 6.4 y 6.4.1, respectivamente.
  - b) Se eliminan las condiciones *"6.3.1 Cargo de Servicio de Préstamo y Estacionamiento"* y *"16.4 Cesión Temporal de Capacidad entre Usuario"*, ya que esta última se duplicaba.
  - c) Se agregan las condiciones *"12.9 Metodología de reembolso de ingresos por uso de infraestructura objeto de un convenio de inversión"*, *"13.4 Responsabilidad subjetiva extracontractual"*, *"13.5 Responsabilidad subjetiva contractual"*, *"18.2.1. Procedimiento de negociación"*, *"18.2.2. Mediación"*, *"18.2.3. Procedimiento arbitral"* y *"18.7 Obligaciones Laborales"*.
  - d) Respecto a los Anexos, se agrega el Anexo *"3.5 Modelo de Contrato de Cesión de Capacidad Permanente"*.
- III. En la condición *"3.2 Condiciones Especiales"*, se agrega una precisión en la condición especial de *"Plazo Contractual y Renovaciones"*, se precisa que, a solicitud del Usuario, podrán ser distintos los plazos establecidos en los Términos y Condiciones para renovación de contratos, conforme a lo descrito por ESENTIA en la sección *"5.5 Renovación de Contratos de Transporte"* de los TCPS.



- IV. En la condición "*5.5 Renovación de Contratos de Transporte*" se precisa que, para el caso en que se negocie como una condición especial, el plazo anticipado para la renovación de contratos no podrá ser mayor a 12 (doce) Meses, esto de conformidad con la práctica común de la industria, derivado de que la Comisión considera que el plazo de 5 (cinco) años, es excesivo y no incentiva el principio de acceso abierto.
- V. En la condición "*7.1 Temporada Abierta*" se modifica el párrafo 1, para que sea acorde a la Sección B. Temporadas Abiertas, disposición 16.1 del Anexo Único del Acuerdo número A/024/2018, en lo relativo a los casos en que se considera Capacidad Disponible de manera permanente.
- VI. En la condición "*8.2 Ciclos de Nominación*" se realiza la precisión de que, específicamente en el caso de interconexiones de los ductos de ESENTIA con sistemas en Estados Unidos, se pueda aplicar como condición especial la modificación en los Ciclos de Nominación a efecto de que sea acorde con los Sistemas de transporte interconectados aguas arriba del Sistema.
- VII. En la condición "*11.6 Penalizaciones por Desbalances*" se modifica la propuesta del Permisionario respecto a la fórmula del cálculo de Penalización, eliminando la variable "Cargo del Servicio de Estacionamiento o Préstamo", toda vez que, la contratación de este servicio no debe ser obligatorio para los Usuarios; asimismo, este servicio requiere de la celebración de un contrato distinto e independiente al que se celebre con motivo de la prestación del servicio de transporte, por lo que no debe considerarse para dicho cargo.



VIII. En la condición "11.7 *Bonificación de ingresos generados por liquidación de Desbalances*" no se acepta la propuesta del Permisionario respecto a eliminar el derecho de bonificación de ingresos a aquellos usuarios que fueron sancionados por un Desbalance o un volumen no autorizado, toda vez que en el numeral 11.2 de la Directiva sobre la determinación de Tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas), se establece que "*los Permisionarios bonificarán anualmente entre sus Usuarios el ingreso que reciban por concepto de penalizaciones, descontando el costo en que hubiesen incurrido como resultado de las desviaciones en el uso de la capacidad por parte de los Usuarios [...]*"

Al respecto, se observa que solamente se indica descontar a los Usuarios los costos incurridos por dichos desbalances, más no discriminar a estos, pues en la práctica común de la industria, la mayoría de los Usuarios tienden a generar desbalances, y al no considerar a este segmento en la distribución de ingresos, el Permisionario se estaría beneficiando con ingresos extraordinarios, incumpliendo con el primer requisito establecido en el numeral 9.6 de la Directiva de Tarifas, el cual establece que:

*"Dichos métodos de reintegro de ingresos deberán satisfacer los requisitos siguientes:*

- I. Generar una distribución apropiada de los ingresos entre los Usuarios y el propio Permisionario, sin que este último se beneficie con ingresos excesivos..."*

Asimismo, en el numeral 11.2 de la Directiva de Tarifas ya mencionado, también se establece que el Permisionario podrá conservar la porción de los ingresos por penalización identificados con la capacidad no reservada, por lo que no podrá beneficiarse con los ingresos generados por liquidación de Desbalances de la capacidad reservada.



- IX. En la condición "*12.1 Facturación*", se realiza la precisión de que los términos de facturación pueden ser negociados como una condición especial, de acuerdo con lo establecido en la condición "*3.2 Condiciones Especiales*".
- X. En la condición "*12.3 Pago*" se realiza la precisión de que los términos de pago pueden ser negociados como una condición especial, de acuerdo con lo establecido en la condición "*3.2 Condiciones Especiales*".
- XI. En la condición "*14.1 Suspensión del Servicio de Transporte*" se adecua en términos de lo establecido en el considerando Sexto anterior, relativo a la obtención de la autorización de la Comisión para la suspensión del servicio.
- XII. En la condición "*16.1 Cesión a través del Transportista*", se elimina lo referente al cobro de comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad, en cumplimiento al acuerdo A/041/2019, en tanto la Comisión establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado competitivo, toda vez que no se tiene la certeza de los términos en que estas se reestablecerán, o modificarán, en cuyo caso, la Comisión podrá establecer el mecanismo para que los permisionarios presenten sus propuestas.

**UNDÉCIMO.** Que una vez realizados los ajustes referidos en el considerando anterior, la Comisión determina que los TCPS y la Temporada Abierta contenidos en el Anexo Único de la presente resolución, incluyendo sus anexos, propicia las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento, y con las disposiciones 17.1 y 17.2 de las DACG de acceso abierto, garantizando otorgar acceso abierto y indebidamente discriminatorio.



**DUODÉCIMO.** Que en apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, la Comisión determina procedente resolver mediante la presente resolución las Solicitudes referidas en el resultando Décimo dado que se trata de los mismos TCPS, dando por concluida la evaluación de las Solicitudes de conformidad con el artículo 45, fracción VI, del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, fracción XXXVII, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 73, 74, 75, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 10, 30, 33, párrafos primero, tercero y cuarto, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, emitidas mediante la resolución número RES/900/2015, modificadas mediante los Acuerdos Núm. A/024/2018 y A/041/2019; y el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, el cual fue dejado sin efectos a través del A/023/2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2023, la Comisión:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza la modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, para los permisos de transporte de gas natural por ducto número **G/028/TRA/98, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, correspondientes a los permisionarios Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., respectivamente, conforme a lo establecido en el considerando Undécimo, mismos que se integran como Anexo Único de la presente resolución como si a la letra se insertasen.

**SEGUNDO.** Los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio referidos en el resolutivo Primero, contienen como Anexo 5. Formato del Procedimiento de Temporada Abierta.

**TERCERO.** Los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio referidos en el resolutivo Primero entran en vigor al día siguiente de la notificación de la presente resolución, por lo que, Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., titulares de los permisos de transporte de gas natural números **G/028/TRA/98, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, respectivamente, deberán publicarlos en su boletín electrónico conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 20.1 inciso f), de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural; asimismo, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles la evidencia de su publicación esto contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



**CUARTO.** Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., titulares de los permisos de transporte de gas natural números **G/028/TRA/1998, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, respectivamente, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta aprobada, referida en el resolutivo Segundo, con al menos 20 (veinte) días hábiles previos de su publicación, para que la Comisión Reguladora de Energía, publique en su portal web el procedimiento y demás información relevante de conformidad a lo establecido en el considerando Tercero, para facilitar la participación de interesados, conforme lo dispuesto en el numeral 17.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

**QUINTO.** Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., titulares de los permisos de transporte de gas natural números **G/028/TRA/1998, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, respectivamente, después de llevar a cabo alguna temporada abierta, deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la finalización del proceso de temporada abierta, de conformidad con la disposición 17.3 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, la información siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés;
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contrato en base firme para la reserva de capacidad;



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia, y
- IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a Esentia Pipeline de Toluca, S. de R. L. de C. V., Tarahumara Pipeline, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline El Encino, S. de R. L. de C. V., Esentia Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., titulares de los permisos de transporte de gas natural números **G/028/TRA/1998, G/213/TRA/2008, G/13687/TRA/2016, G/20156/TRA/2017** y **G/20157/TRA/2017**, respectivamente, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**SÉPTIMO.** Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/350/2024**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

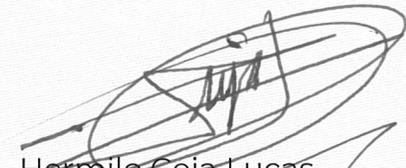
Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente



Walter Julián Ángel Jiménez  
Comisionado



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/42149/2024|15/04/2024 17:13|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/8ba37ce9-4214-4a53-a8b6-d5b29ae13697|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

### Sello Digital

pxA3//oUQ+g3KJNZZNjlx4qKtYeBuTw3e+LjCk4MRvsdM7OOMueaqo8Cp80e0OrnVf8I4dEyBDxnCaF+e0kCslnat2+VJuplz/4jHw8xnsy8jPxEzmv97siN3qBc4M4gmkrGuHN1TjDs2kYjrIN9e1Qk++gDDZSMynWCGuXe9AYYP4P58ldxvyy6SLCd+O25QFt+VzKDuDVdL2VR9yl2x7zv7pb2OUJ2p/yyO1yGZx2T+Tc10luYQgKFgj4ZWEDMcqm0h09ls+oLFgtRgiUpVT2hZnv/j8uibBMXFo1UCGH+ebGjxK8g+4+2VYt8p6+Zmdh6zWVraEcD+fQyZxvJVw==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/8ba37ce9-4214-4a53-a8b6-d5b29ae13697>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/42149/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil